



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

13578/2025 DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTRO c/ ANDIS s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

San Fernando del Valle de Catamarca, de octubre de 2025.-

VISTOS: Estos autos Expte. N° 13578/2025 DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTRO c/ANDIS s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR, traídos a despacho para dictar sentencia interlocutoria, y;

RESULTA:

1) Que vienen los presentes autos, conforme lo ordenado en el proveído de fecha 15/10/2025.

CONSIDERANDO:

1) Atento al estado de los presentes autos y la presentación de adherentes a la causa colectiva, así como los expedientes acumulados, del examen de las presentaciones realizadas y de los escritos de demanda de la causas acumuladas, se evidencia que la adhesión al presente amparo colectivo se funda -en general- en la suspensión de las pensiones NO contributivas por invalidez laboral de cada uno de los beneficiarios afectados y de todo el colectivo, dispuestas por la Agencia Nacional de discapacidad en base al Decreto 843/24, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

2) Que en el precedente "Halabi Ernesto c/ Pen Ley 25.837 y decreto 1564/04 s/ Amparo" (CSJN Fallos 332.111), la CSJN señaló que "*en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos*" (considerando 9). En otras palabras, los derechos pueden clasificarse, según la citada sentencia, en: derecho sobre bienes jurídicos individuales, derechos sobre intereses individuales homogéneos y derechos sobre bienes jurídicos colectivos (v. Considerandos 10 a 12 de la sentencia "Halabi").

Dicha doctrina fue reiterada en otros precedentes como "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de clausulas contractual", sentencia del 21/08/2013 (CSJN, Fallos: 336:1236); "Union de Usuarios y Consumidores c/ Telefonica Comunicaciones Personales S.A. Ley 24240 y



otro s/ amp. proc Sumarisimo (art. 321 inc. 2 CPCyC)" Sentencia del 06/03/2014 (U.2.XLV.REX); entre otros.

En base a dichos precedentes y en tanto el objeto de la pretensión ya fue determinado en estos autos, entiendo que los derechos reclamados en el presente proceso se encuadran dentro de aquellos que recaen sobre intereses individuales homogéneos.

Cabe recordar que según ha sido delineado por la CSJN, la categoría de derechos en la que nos encontramos, se refiere a intereses individuales homogéneos; es decir, no existe un bien colectivo afectado, pero *"hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en el se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño"* (considerando 12 párrafo 2 "Halabi").

Entonces, sobre la legitimidad de las partes para presentarse en los presentes autos, corresponde remitirme a lo ya considerado por este magistrado en la Sentencia Interlocutoria de fecha 12/09/2025 en cuanto a los argumentos allí expuestos -a los que me remito en razón de la brevedad- para otorgar la legitimación para actuar a los iniciantes del presente amparo en esta jurisdicción; por lo que corresponde hacer extensivos tales argumentos y tener a los adherentes como sujetos integrantes del colectivo en los términos y con el alcance de las acordadas 32/14 y 12/16.

3) También se verifica que los adherentes, han presentado en autos la documentación que acredita su interés, como también en el caso de los expedientes remitidos por los Juzgados Federales con competencia en distintas jurisdicciones, ya ha sido decretada su participación y en la cual han acreditado su interés con documentación suficiente.

Sentado todo lo precedentemente expuesto y puntualmente en lo que respecta a la medida cautelar requerida por los adherentes resulta aplicable lo expuesto en relación a los recaudos relativos a las medidas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

cautelares en la Sentencia Interlocutoria de fecha 12/09/2025 dictada en los presentes autos. En ese marco factico, corresponde hacer lugar a la extensión de la medida cautelar solicitada por los adherentes y hacer extensivos los efectos de dicha medida a todo el territorio nacional. Por todo ello, y teniendo en cuenta la naturaleza de los intereses individuales Homogéneos sobre los que versa el proceso colectivo, corresponde ordenar a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) que, en el plazo de veinticuatro (24hs) desde el dictado de la presente, restablezca la totalidad de las pensiones suspendidas y/o retenidas a los titulares de las mismas en todo el territorio nacional, pague el importe de los haberes de pensión retenidos a la fecha; y, de igual modo, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva, se abstenga de continuar las auditorias con base en la normativa cuestionada y de disponer nuevas suspensiones de pensiones no contributivas por incapacidad laboral.

4) Que en este punto corresponde expedirme acerca de la representación adecuada y su determinación.

A) En la causa "Halabi" ya citada, el máximo tribunal estableció una serie de pautas adjetivas mínimas para garantizar la tutela efectiva en este tipo de procesos, a saber: a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado; b) la idoneidad de quien pretende asumir la representación; y c) la existencia de un planteo que vaya más allá de los aspectos individuales y que involucre las cuestiones de hecho y derecho comunes a todo colectivo.

Sobre este segundo requisito es que se desprende el concepto de la representación adecuada, lo que resulta de capital importancia teniendo en consideración las peculiaridades del proceso colectivo, Giannini afirma que es *"El requisito de las pretensiones de incidencia colectiva según el cual, quien interviene en el proceso gestionando o "representando" los intereses de una clase, debe poseer las condiciones personales, profesionales, financieras, etc., suficientes para garantizar una apropiada defensa de dichos intereses"* (Giannini, Leandro, J., "Legitimación en las acciones de clase", op.cit. pág. 916.) es decir que aquel que se presenta como representante adecuado para la defensa de los



intereses colectivos que se reclamen sea idóneo para hacerlo en forma apropiada, en favor de los miembros ausentes. Tal el fundamento de la adecuada representatividad.

La doctrina también ha señalado que *"la legitimación en el caso concreto se encuentra ligada a la demostración de ciertas cualidades en cabeza de quien pretenda asumir la representación del grupo y la ausencia de conflictos de interés que puedan perjudicar tal representación"*. La definición de representantes que protejan de forma justa y adecuada los intereses de la clase configura *"el pilar fundamental sobre el cual se asiente el sistema, alcanzando un carácter verdaderamente esencial para que la decisión no vulnere la garantía de debido proceso legal de los miembros del grupo ausentes en el debate"* (conf. Verbic, Francisco, Manual de introducción a los Procesos Colectivos y las Acciones de Clase, en Fandiño, Marco y González Leonel -Directores-, "Dialogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil Latinoamericana", Chile Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2017, pags. 305/307).

Esta exigencia solo busca garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses. En efecto, la exigencia de idoneidad adoptada por las acordadas de la C.S.J.N 32/2014 y 12/2016 no deben ser tomada a la ligera, dado los efectos expansivos que podría representar la sentencia dictada en un proceso de características colectivas.

Así mismo tal figura se encuentra justificada en razones de orden y celeridad, tal como sostienen algunos autores *"... el numero de los sujetos es definitorio para el análisis, que la razón ultima de estos procesos no es otra que el hecho de la concurrencia de una cantidad demasiado numerosa de sujetos procesales, y que siendo excesivo el numero de partes, el proceso deviene impracticable con el formato tradicional"* (conf. Salgado, Jose M. - Director -, "Procesos Colectivos y Acciones de Clase", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2014, pag. 209). Estimo ajustado a tal razonamiento lo resuelto por nuestro máximo tribunal en autos "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ amparo", sentencia del 02/12/2014, considerando 11 (CSJN Fallos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

337:1361), donde en el marco de un proceso colectivo con mas de dos mil coactores, señala que: *"los jueces provinciales no pudieron integrar, de manera intempestiva y sorpresiva, a un numero exorbitante de coactores al amparo colectivo ambiental, sino que debieron arbitrar los medios procesales necesarios que, garantizando adecuadamente la defensa en juicio del demandado, permitieran que las decisiones adoptadas en el marco del presente proceso alcancen a la totalidad del colectivo involucrado, sin necesidad de que sus integrantes deban presentarse individualmente en la causa, medida que claramente desvirtúa la esencia misma de este tipo de acciones"*.

Lo expuesto no significa de forma alguna la merma de los derechos de las personas que promovieron la presente acción y quienes adhirieron o fueron remitidos con posterioridad, sino, antes que ello, se procura la satisfacción de dichos derechos de forma ordenada sin conllevar al riesgo de que el objeto aquí reclamado se frustre debido a la gran cantidad de accionantes presentados en este proceso.

Se ha señalado además que *"... resulta de vital importancia asumir convicción acerca de quienes pueden ejercer una representación eficaz sobre los intereses de la clase y que el resultado de dicha actividad repercuta en el beneficio del grupo al que pretenden asistir"* (conf. Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II, *"Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires- Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo- otros"*, expte. N° 32880/2017-0) y es en este sentido que la determinación que se hará de una representación idónea del colectivo que se encuentra accionando en este proceso, es fundamental para garantiza la apropiada y responsable defensa de los derechos e intereses en juego en este proceso a la luz de la expansión de la cosa juzgada de la demanda.

B) Siguiendo este lineamiento, corresponde evaluar quienes se han presentado como integrantes del frente actor, de este proceso, a fin de definir si ostentan la calidad de representantes adecuados en los términos previamente referidos.



Cabe decir que las organizaciones deben estar estrechamente vinculadas con la defensa de los derechos humanos que se encuentran en juego en este proceso, lo que debe surgir de sus estatutos y actas constitutivas.

Conforme sus estatutos, fines de su conformación y trayectoria en la materia, se designara a A.P.Y.Fa.Di.M. y a la Asociación Azul, con las responsabilidades propias que les cabe en ese sentido, como representantes del colectivo para que actúen conjunta o indistintamente en su representación.

Por cierto que, ello no implica desconocer los atributos de otras personas también presentadas, sino tan solo un ejercicio de la potestad que me asiste a la hora de procurar un desenvolviendo ordenado y no traumático del proceso en el cual se ventilan derechos de altísima sensibilidad.

5) Notifíquese a los intervinientes en autos y publíquese la presente providencia en el registro publico de causas colectivas. Encontrándose a la fecha en tratamiento por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el incidente de apelación de la Medida Cautelar dictada en autos y que se extiende por la presente, póngase en conocimiento del superior lo aquí dispuesto mediante oficio DEO.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) HACER EXTENSIVO A TODO EL TERRITORIO NACIONAL la medida cautelar dictada en fecha 12 de Septiembre de 2025 y en consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) que, en el plazo de veinticuatro (24hs) desde el dictado de la presente, restablezca la totalidad de las pensiones suspendidas y/o retenidas a los titulares de las mismas, pague el importe de los haberes de pensión retenidos a la fecha, en todo el territorio nacional; y, de igual modo, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva, se abstenga de continuar las auditorias con base en la normativa cuestionada (dec.843/2024) y de disponer nuevas suspensiones de pensiones no contributivas por incapacidad laboral.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

II) Conferir la representación adecuada del frente actor, en el marco de la actuación de esta causa a la Asociación de Personas y Familiares de Discapacitados Motores y a la Asociación Azul, conforme lo considerado en el punto 4) A) y B).

III) Hacer saber a todos los intervinientes que sus pretensiones deberán ser canalizadas a través de la intervención de los representantes adecuados.

IV) Comuníquese la presente mediante oficio DEO a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

V) Comuníquese la presente al registro de proceso colectivos en los términos de la Acordada de la CSJN 12/2016.-

VI) Sin perjuicio de que el Ministerio Público Fiscal ya se ha pronunciado sobre la competencia de este Magistrado, a los fines de que tome la participación que considere le asiste, hágasele saber de la presente.

Protocolícese y Notifíquese.-

